



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 832-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Inocencio Frías, contra el señor Pedro Julio Alcántara, en su calidad de presidente del Instituto de Formación Técnica, Profesional y Sindical (INFOTEPROSIN); sin embargo, la referida decisión impuso una astreinte al indicado señor Pedro Julio Alcántara.

La sentencia, previamente descrita, fue notificada mediante el Acto núm. 314/2012, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Méndez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Pedro Julio Alcántara, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por notoriamente improcedente, el petitorio relativo al amparo de cumplimiento, formulado por el amparista señor INOCENCIO FRÍAS, en contra del señor PEDRO JULIO ALCÁNTARA y la entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (FENTICOM), por las razones externadas sobre el particular en la parte motivacional de la presente decisión; SEGUNDO: Sobre la astreinte que también ha sido peticionada, ACOGE la misma, pero por el importe de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), por cada día en retraso para el cumplimiento de la Sentencia No. 594, dictada en fecha 09 de mayo de 2012, por este mismo tribunal, mediante la cual se ordenó al hoy demandado, señor PEDRO JULIO ALCÁNTARA, que en su calidad de presidente del Instituto de Formación de los Trabajadores, gestione la admisión del amparista, señor INOCENCIO FRIAS, en el curso de albañilería que ofrece dicha institución; tal cual se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia; TERCERO: Declara de oficio las costas, atendiendo a la materia. (sic)

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

3. Considerando: Que en ese orden de ideas, revisamos que al efecto la parte peticionaria ha concluido en dos vertientes; por un lado, el petitorio de un amparo de cumplimiento; y por otro lado, la imposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una astreinte, a fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de marras; 4. Considerando: Que respecto de la primera cuestión, esto es, el tema del amparo de cumplimiento, observamos que al efecto el peticionario pretende constreñir a la contraparte, bajo la fórmula de un amparo de cumplimiento, al acatamiento de la Sentencia No. 594, dictada en fecha 09 de mayo de 2012, por este tribunal, mediante la cual fue admitida una acción de amparo previa, interpuesta por el hoy amparista, en el sentido de aceptarle en el curso de albañilería ofrecido por el Instituto de Formación de los Trabajadores; 5. Considerando: Que a partir de las referidas pretensiones, es de rigor aclarar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley No. 137-11, la modalidad del amparo de cumplimiento no tiene como objeto la coacción para que sea cumplida una sentencia de amparo dictada por un juez de la República, como acto jurisdiccional, ya que su finalidad consiste en hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por parte del funcionario o autoridad pública renuente para que acate dicha ley o acto administrativo, que es otra cosa. Para constreñir al cumplimiento de una sentencia de amparo, el legislador ha instituido en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, la institución de la astreinte; 6. Considerando: Que así es cosa, en vista de que la modalidad del amparo de cumplimiento ha sido empleada fuera de su contexto legal en la especie, desconociendo que el mecanismo para garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones rendidas en materia de amparo, consiste en la fijación de una astreinte, la modalidad de amparo que ocupa nuestra atención deviene en notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la consabida Ley No. 137-11. Por consiguiente, ha lugar a declarar ese aspecto inadmisibile, sin necesidad de revisar el fondo del mismo; 7. Considerando: Que por otra parte, en vista de que a la par con el pedimento sobre amparo de cumplimiento, en la instancia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduce el presente amparo se ha petitionado también la imposición de una astreinte, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia que ha ordenado la admisión del hoy amparista en los cursos de albañilería en cuestión, preciso es destacar en el artículo 93 de la ley que rige la materia, taxativamente sostiene lo siguiente: “el juez de amparo que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Así, en este caso, si bien se ha aportado la misiva dirigida en fecha 14 de mayo de 2012, por el demandado, señor PEDRO JULIO ALCÁNTARA, mediante la cual notifica la sentencia de marras al encargado de cursos Técnicos del Instituto de Formación Técnico Profesional y Sindical (INFOTEPROSIN), para que incluya al hoy amparista en los cursos de albañilería, lo cierto es que la existencia de la presente solicitud de astreinte constituye una evidencia, no contradicha por ningún medio ofrecido a los debates, de que a la fecha dicho amparista no ha sido incluido en el referido curso de capacitación. Por tanto, partiendo de que la primera decisión de amparo que intervino, sostiene que tal inclusión en el curso de que se trata, se materializaría cuando exista el cupo correspondiente, lo cual confiere a la parte hoy demandada cierta discrecionalidad en el momento de concretar esa admisión, dada la materia de tutela efectiva de derechos en que nos encontramos, una garante administración de justicia recomienda acoger la astreinte petitionada al efecto, como mecanismo de constreñimiento para el acatamiento real y eficiente de la primera decisión que ordenó la inclusión del hoy amparista en el curso de albañilería que le interesa; siendo el punto de partida para el cómputo de dicha astreinte, la fecha en que, no obstante haber cupo para incluir al señor INOCENCIO FRÍAS en el curso de albañilería, no se proceda a incluirle, lo cual – evidentemente- constituye una situación de hecho que deberá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanamente estudiada por el juez apoderado, a fines de la liquidación de la presente astreinte. Sin embargo, la astreinte procede acogerla por una cuantía inferior a la solicitada originalmente por el peticionario, por ser aquella suma exorbitante. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Pedro Alcántara, pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso, alegando:

a) *Que (...) lo dispuesto en la recurrida sentencia que interpone el astreinte como penalidad ante el un supuesto e inexistente incumplimiento de la sentencia de amparo que ORDENO la inclusión del amparista INOCENCIO FRÍAS en uno de los cursos de albañilería INFOTEPROSIN, coloca en una situación de vulnerabilidad total al recurrente PEDRO JULIO ALCÁNTARA, al condenarlo por la no realización de un acto que depende de la actuación o no actuación de otra persona a participar en el curso, en este caso del supuesto agraviado INOCENCIO FRÍAS, el cual haciendo uso de subterfugios y procurando ventajas económicas, no obtemperó durante un tiempo a las invitaciones para que participara en el referido curso, todo lo cual ha obligado al recurrente PEDRO JULIO ALCÁNTARA, a realizar esfuerzo e incurrir en gastos. Todo esto ha de vendido en daños y perjuicios para su persona su estado emocional y su patrimonio (sic).*

b) *Que (...) el recurrente PEDRO JULIO ALCÁNTARA acato la orden dictada en la Sentencia de Amparo No. 594 del 9 de Mayo del 2012, y ha demostrado haberla acatado conforme a su dispositivo, no estando en sus manos ni en su voluntad poder imponerse ante la decisiones ni actitudes del amparista INOCENCIO FRÍAS, puesto que como se sabe su participación o no en el curso de albañilería, después de ser convocado, estaba sujeta a su*

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición. Nadie puede hacer uso abusivo de sus derechos con el propósito de hacer daño, ni de procurar ventajas, perjudicando a otro (sic).

c) *Que (...) las obligaciones de las partes, de dar, de hacer o de no hacer, tal como lo consagra el derecho común (Código Civil) están sujeta a la ley y al consentimiento de las partes, de su obligación legal o de su voluntad y buena fe. A nadie se le puede obligar a lo imposible (sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Inocencio Frías, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida, alegando:

a) *Que “en la sentencia No. 832, el honorable tribunal acoge justamente el astreinte solicitado por el amparista INOCENCIO FRÍAS, apegado a la ley No. 137-11, en su art. 93” (sic).*

b) *Que la sentencia No. 594, de fecha 9 de mayo del 2012, acoge al amparista INOCENCIO FRÍAS, para que sea admitido en el curso de albañilería que en ese momento se realizaba en el Instituto de Formación Técnico Profesional y sindical (INFOTOPROSIN) al entender que este señor tenía derecho suficiente para hacer dicho curso por ser miembro del Sindicato de Plomeros y afiliados a FENTICOMM, pues la Constitución le garantiza estos derechos (sic).*

c) *Que “en fecha 15 de mayo del año 2012, el señor INOCENCIO FRÍAS, fue recibido por el señor ABEL RUBÉN PEÑA MODESTO, Director del INFOTEPROSIN, y el profesor del curso de albañilería, señor TEÓFILO TOLENTINO, dándole acogida en el curso de albañilería” (sic).*

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Comunicación de fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012=, enviada por el señor Pedro Julio Alcántara, en la cual instruye al director del Instituto de Formación Técnica, Profesional y Sindical (INFOTEPROSIN), Abel Rubén Peña Modesto, a que proceda a inscribir al señor Inocencio Frías en uno de los cursos de albañilería.

b) Acto núm. 407-2012, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Joell Emmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Pedro Julio Alcántara comunica al señor Inocencio Frías las instrucciones dadas al director del Instituto de Formación Técnico, Profesional y Sindical (INFOTEPROSIN), para que proceda a inscribirlo en el curso de albañilería.

c) Acto núm. 522-2012, de fecha dos (2) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Joell Emmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Pedro Julio Alcántara comunica al señor Inocencio Frías la apertura de nuevos cursos de albañilería con la finalidad de que proceda a matricularse.

d) Copia de la lista de participantes y asistencia del curso de albañilería, de fechas cinco (5) y seis (6) de julio de dos mil doce (2012), del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional y Sindical, en las cuales aparece el señor Inocencio Frías.

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la ejecución de la Sentencia núm. 594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Mediante dicha sentencia se ordenó al señor Pedro Julio Alcántara, en su calidad de presidente del Instituto de Formación de los Trabajadores, que incluya al señor Inocencio Frías en los cursos de albañilería que imparta dicha institución.

El señor Inocencio Frías sostiene que el señor Pedro Julio Alcántara no ha cumplido con su obligación. En este sentido, incoó una acción de amparo con la finalidad de que se ordene la ejecución de la referida sentencia y se fije un astreinte. El juez apoderado de la acción fijó un astreinte de quinientos pesos oro dominicano (RD\$ 500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia y la declaró inadmisibles en los demás aspectos.

El señor Pedro Julio Alcántara recurrió la indicada sentencia, en razón de que no está de acuerdo con la fijación del astreinte, ya que considera que la referida Sentencia núm. 594 fue ejecutada.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 94 de la

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo del alcance y la dimensión del amparo de cumplimiento.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) El señor Inocencio Frías ha incoado una acción de amparo de cumplimiento y fijación de astreinte, contra el señor Pedro Julio Alcántara y la entidad Federación Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción (FENTICOM), con la finalidad de que el juez de amparo ordene la ejecución de la Sentencia núm. 594, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y fije un astreinte.

b) El juez que conoció la referida acción la declaró inadmisibles en lo que respecta al cumplimiento de la referida sentencia y la acogió parcialmente en lo que concierne a la fijación del astreinte. El amparo de cumplimiento es inadmisibles, según el indicado tribunal, porque el objeto de esta modalidad de amparo son las leyes y los actos administrativos, no así las sentencias, cuya ejecución se garantiza mediante el astreinte.

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto.

d) En lo que concierne a la fijación del astreinte, lo primero que conviene establecer es la cuestión decidida mediante la sentencia cuya ejecución se pretende garantizar. En este sentido, en el ordinal tercero de la misma sentencia consta:

En cuanto al señor Pedro Julio Alcántara, en su calidad de presidente del Instituto de Formación de los Trabajadores, Acoge el amparo y, en consecuencia, Ordena a dicha persona que, en la referida calidad, Admita al amparista señor Inocencio Frías, para participar de los cursos de albañilería que ofrece dicha institución; esto así, por las razones esgrimidas en la parte motivaciones de esta sentencia. (sic)

e) Según lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente, señor Pedro julio Alcántara, en su calidad de presidente Instituto de Formación de los Trabajadores, tenía la obligación de admitir al recurrido, señor Inocencio Frías, en los cursos de albañilería que imparte el referido instituto.

f) El juez de amparo fijó un astreinte de quinientos pesos oro dominicano (RD\$500.00) diarios, en el entendido de que no se había ejecutado lo decidido en la referida sentencia. Sin embargo, en el expediente no hay pruebas de dicho incumplimiento, pruebas que en la especie eran necesarias, ya que correspondía al señor Inocencio Frías demostrar que no lo admitieron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cursos de albañilería realizados después de la notificación de la referida sentencia.

g) Por otra parte, en el expediente hay documentos que permiten deducir que no ha habido desacato a la sentencia y que, por el contrario, la misma fue acatada. En este sentido, mediante la comunicación de fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), es decir, cinco días después de la fecha de la sentencia, el señor Pedro Julio Alcántara instruyó al señor Abel Rubén Peña Modesto, Director de los Cursos Técnicos del Instituto de Formación Técnico Profesional y Sindical (INFOTEPROSIN), para que procediera a cumplir con la decisión.

h) En este mismo orden, el señor Pedro Julio Alcántara, originalmente demandado y ahora recurrente, informó al señor Inocencio Frías que: (...) *el Instituto de Formación Técnico Profesional y Sindical (INFOTEPROSIN) dará inicio al próximo curso de albañilería el día jueves cinco (5) de Julio del 2012 a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) en uno de los salones del tercer (3er.) piso del Edificio del FENTICOMMC, situado en la No. 2, de la calle Paris, esquina Josefa Brea, Villa Francisca, de esta ciudad, según consta en el Acto núm. 522-2012, notificado en fecha dos (2) de julio de dos mil doce (2012), por el ministerial Joell Emmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

i) En el expediente están depositados, además, los listados relativos a las personas que se inscribieron y asistieron al curso de albañilería del mes de julio de dos mil doce (2012), entre los cuales se encuentra el señor Inocencio Frías. De manera que ha quedado demostrado fehacientemente que la Sentencia núm. 594 ha sido ejecutada a cabalidad y el astreinte fijada mediante la sentencia recurrida es improcedente.

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En tal sentido, la instancia abierta con la referida acción de amparo carece de objeto, en razón de que la sentencia cuya ejecución se busca con la fijación del astreinte ya ha sido cumplida. La falta de objeto constituye una causal de inadmisión, tal y como fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0035/13, de fecha 15 de marzo de 2013. En efecto, en dicha sentencia se decidió lo siguiente:

Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”. La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”. (sic)

k) La disposición indicada se aplica en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

l) En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara, contra la Sentencia núm. 832-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 832-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento y fijación de astreinte incoada por el señor Inocencio Frías, contra el señor Pedro Julio Alcántara y la Federación Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción (FENTICOMM), por falta de objeto.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Julio Alcántara, y al recurrido, señor Inocencio Frías.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor

Sentencia TC/0240/13. Expediente núm. TC-05-2012-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Julio Alcántara, contra la Sentencia núm. 832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario